

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 14 de Julio de 1885.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En atención á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante D. Manuel de la Pezuela y Lobo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina. Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 27 de Junio de 1885.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá intentarse demanda judicial contra la Administración del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haberse apurado previamente la vía gubernativa.

Los Jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Art. 2.º Cuando las reclamaciones en asuntos de Hacienda hayan de ser resueltas por la Administración, podrán hacerlas las personas ó Corporaciones interesadas, ó apoderados suyos.

En el segundo caso, el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y será precisa su legalización si ha de surtir efecto fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó Corporación que lo otorgue.

Si el poder es especial y la cuantía del asunto á que se refiera no excede de 250 pesetas, podrá otorgarse en papel de oficio, en el que podrán extenderse también sus copias.

Art. 3.º Las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda, excepto cuando procediera la vía contenciosa, podrán ser revocadas ó modificadas por el Ministerio ó por las Direcciones generales, según los casos.

Las reclamaciones que se susciten contra las providencias de las Autoridades provinciales de Hacienda por la incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirán siempre por el Ministerio de Hacienda, si no hubiere conflicto ó competencia con Autoridad judicial ó de otro ramo de la Administración activa.

Art. 4.º Las providencias que pongan término á un expediente en las oficinas de provincia, se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas, y haciendo constar en esa copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerlo, la Autoridad ante que ha de hacerlo, y el Centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificación, á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorare el paradero del interesado, la notificación se hará por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr al mes de la inserción.

Art. 5.º Contra las providencias de que trata el artículo anterior podrá apelarse al Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Art. 6.º Los recursos de apelación al Ministerio contra las providencias de las Autoridades de Hacienda en las provincias se presentarán ante la Autoridad que haya dictado esas providencias.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto de presentar el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 7.º No podrá utilizarse el recurso de alzada contra las providencias de primera instancia, cuando sean condenatorias de cantidad líquida, sin el previo pago de ésta en las arcas del Tesoro.

El Ministro podrá relevar del cumplimiento de este requisito, sin perjuicio de lo que en definitiva haya de resolverse sobre el fondo de la cuestión cuando se trate de penalidad impuesta al contribuyente, ó de responsabilidad exigida al empleado público.

Art. 8.º La Autoridad que hubiere dictado la providencia contra la que se presente recurso de apelación, remitirá éste al Ministerio, con todos los antecedentes que formen el expediente, dentro del plazo de los ocho días siguientes al de la presentación del recurso.

Si por cualquiera causa no lo hiciere, los interesados podrán recurrir directamente al Ministerio, que reclamará el recurso y el expediente.

Art. 9.º Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apele por la vía contenciosa, serán ejecutadas desde luego.

Solamente podrá suspenderse su ejecución cuando á juicio de la Administración fuesen irreparables los daños causados por llevarlas á debido efecto, lo cual sólo podrá declararse por Real orden, previa la solicitud del interesado y la prueba de que éste ha interpuesto ya la demanda.

Art. 10. Aun cuando se reclame contra una providencia, las cantidades que en cumplimiento de la misma ingresen en el Tesoro se aplicarán definitivamente al concepto á que correspondan.

Quando se declare que esos ingresos han sido indebidos, ó cuando las multas sean condonadas, su valor será desde luego devuelto, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto del presupuesto corriente el día en que el Tesoro realice el pago.

La misma aplicación se dará á las devoluciones de ingresos que se acuerden en primera instancia, despues de terminado el ejercicio del presupuesto á que se hubiese aplicado el ingreso respectivo.

Art. 11. Fuera de los recursos anteriormente citados, y del contencioso en su caso y lugar, no habrá más que el de nulidad contra las providencias que se hubieren dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos.

Esta acción prescribe á los diez años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administración.

Art. 12. Todos los términos que esta ley establece son improrrogables, y empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación.

Los señalados por días se entenderán por días hábiles, y los designados por meses, de días naturales.

Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas religiosas y civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen las oficinas.

Las disposiciones de este artículo son aplicables á todos los términos que los reglamentos de cualquier ramo de la Hacienda fijen, cuando en ellos no se disponga expresamente otra cosa.

Art. 13. Lo preceptuado en los artículos anteriores no altera la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 14. El derecho que con arreglo á las disposiciones vigentes tengan los denunciadores á una parte del importe de las multas impuestas por efecto de su denuncia, se entenderá siempre sin perjuicio de la facultad que corresponde al Ministerio de Hacienda, de condonar por motivos justos las multas en su totalidad, ó de rebajarlas.

Art. 15. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que atribuyen á la Dirección general de lo Contencioso del Estado el carácter de Asesoría general del Ministerio de Hacienda, y que prescriben como trámite indispensable su dictamen en los expedientes no contenciosos en que se versen cuestiones de Derecho civil ó administrativo.

Art. 16. Las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativas al recurso y al procedi-

miento contencioso, continuarán en vigor hasta que por otra ley se determine su reforma.

Queda en todo lo demás derogada la de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento para las reclamaciones en los asuntos de Hacienda.

El Ministro del ramo dictará las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, FERNANDO COS-GAYÓN.

(Gaceta del 6 de Julio de 1885.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REALES ORDENES.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar caducadas las licencias concedidas por este Ministerio á todos los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal que presten sus servicios en Juzgados y Tribunales que pertenezcan á las provincias de Alicante, Castellón, Cuenca, Murcia, Toledo, Valencia y Madrid, debiendo encargarse de sus destinos en el término de 10 días, á contar desde la publicación de esta orden en la *Gaceta*. Asimismo S. M. se ha servido disponer se reduzcan á 12 días improrrogables los términos posesorios de los mismos funcionarios electos para destinos que correspondan á las referidas provincias.

De Real orden lo digo á V.... para los fines oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de Julio de 1885.—SILVELA.—A los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de....

(Gaceta del 12 de Julio de 1885.)

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien hacer extensiva á las provincias de Tarragona, Teruel y Zaragoza lo dispuesto en la orden de 5 del mes actual, publicada en la *Gaceta* del 6, respecto á la caducidad de licencias y reducción de los términos de posesión de los funcionarios del orden judicial y Ministerio fiscal.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Julio de 1885.—SILVELA.—Sres. Presidentes y Fiscales de las Audiencias de....

(Gaceta del 20 de Junio de 1885.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA

#### LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS (1)

Art. 278. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellos las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.º de la ley de esta fecha.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 16, y á presentar los libros y los registros

que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.ª Que si no lo verificare en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

9.ª Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10.ª Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11.ª Que si se alteraren los derechos en alza ó baja se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12.ª Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13.ª Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14.ª Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el sólo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 8.ª del artículo anterior, será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviera lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de

quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 231.

Art. 289. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si éstas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejor el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobación de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formularán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebración de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

## CAPÍTULO XXXII.

### Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

(1) Véase el BOLETÍN núm. 6.

5.º Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 días, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervención de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección. Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destaros, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M. —Cos-GAYÓN.

COMISION PROVINCIAL.

Repartos carcelarios.—Circular.

Dada cuenta del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido judicial de Benavente, durante el ejercicio económico de 1885 á 86, acordó la Comisión aprobarle por encontrarle arreglado á las prescripciones del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

En su virtud, y por disposición de la misma, se publica en este periódico oficial para que los Ayuntamientos que comprende consignan los contingentes que se les señalan en los presupuestos municipales respectivos,

y los ingresen puntualmente, so pena de incurrir en la responsabilidad que establece dicho Real decreto.

Zamora 11 de Julio de 1885.—El Vicepresidente A., AGUSTIN SANTAMARÍA.—P. A. D. L. C., JOAQUIN MARIA SARMIENTO, Secretario interino.

PARTIDO JUDICIAL DE BENAVENTE.

Año económico de 1885-86.

Repartimiento que el Ayuntamiento de esta villa hace entre los pueblos de este partido judicial, de los gastos que son necesarios para cubrir las atenciones de la cárcel nacional del mismo, según por menor se expresa en el presupuesto anterior. Corresponde á cada vecino de derecho 807 milésimas de pesetas.

Número de vecinos.	PUEBLOS.	CUOTAS.		Trimestre.	
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
236	Alcubilla de Nogales.....	190	46	47	62
82	Arcos de la Polvorosa.....	66	17	16	54
363	Arrabalde .....	292	93	73	23
203	Ayóo de Vidriales.....	163	82	40	96
62	Barcial del Barco.....	50	04	12	51
1032	Benavente .....	830	08	207	52
185	Bercianos de Vidriales...	149	29	37	32
102	Bretó .....	82	31	20	58
90	Bretocino .....	72	63	18	16
141	Brime de Sog.....	113	78	28	45
91	Brime de Urz.....	73	43	18	36
296	Calzadilla de Tera.....	238	87	59	72
378	Camarzana de Tera.....	305	04	76	26
257	Castrogonzalo.....	215	46	53	87
132	Colinas de Trasmonte...	106	52	26	63
193	Coomonte.....	155	75	28	94
123	Cubo de Benavente.....	99	26	24	82
55	Cunquilla de Vidriales...	44	36	11	10
90	Fresno de la Polvorosa ...	72	63	18	16
147	Fuente-encalada.....	118	62	29	66
389	Fuentes de Ropel.....	313	92	78	48
106	Granucillo de Vidriales...	85	54	21	39
145	Maire de Castroponce...	117	01	29	25
389	Manganos de la Polvorosa	257	43	64	36
202	Matilla de Arzon.....	163	01	40	75
142	Melgar de Tera.....	114	59	28	65
369	Micereces de Tera.....	297	78	74	45
88	Milles de la Polvorosa....	71	01	17	75
515	Morales de Rey.....	415	60	103	90
166	Olmillos de Valverde.....	133	96	33	49
222	Otero de Bodas.....	179	15	44	79
247	Pobladura del Valle.....	199	32	49	83
143	Pozuelo de Vidriales.....	115	40	28	85
169	Pública de Valverde.....	136	38	34	10
88	Quintanilla de Urz.....	71	01	17	75
210	Quiruelas de Vidriales...	169	47	42	37
124	Rosinos de Vidriales.....	100	06	25	02
418	S. Cristobal de Entreviñas	337	32	84	33
256	San Pedro de Ceque.....	206	59	51	65
111	San Pedro de la Viña.....	89	57	22	39
117	San Román del Valle....	94	42	23	61
103	Sta. Colomabalas Carabias	83	12	20	78
81	Sta. Colomabalas Monjas.	65	36	16	31
209	Sta. Cristina la Polvorosa	168	66	42	17
170	Sta. Croya de Tera.....	137	19	34	30
217	Santibañez de Vidriales..	175	11	43	78
168	Santovenia del Conde....	135	57	33	89
105	Sitrama de Tera.....	84	73	21	18
85	Tardemezár.....	68	59	17	15
119	Torre del Valle.....	96	03	24	01
210	Uña de Quintana.....	169	47	42	37
400	Vega de Tera.....	322	80	80	70
157	Villabrázaro.....	126	69	31	67
138	Villaferruena.....	111	36	27	84
73	Villageriz.....	58	91	14	73
159	Villanazar.....	128	31	32	08
96	Villanueva de Azoague...	77	47	19	37
113	Villaveza del Agua.....	91	19	22	80
	TOTAL.....	9210	55		

Benavente 1.º de Mayo de 1885.—El Secretario, Ignacio del Olmo Iglesias.—El Alcalde, José García.—Hay un sello que dice: Ayuntamiento constitucional de Benavente.

SUSCRICIÓN NACIONAL.

COMISION PROVINCIAL EJECUTIVA

Relación de las cantidades que han Ingresado en la Caja especial para socorro de las provincias de Granada y Malaga

Pesetas. Cént.

Suma anterior ..... 34.364 19

PUEBLO DE ARRABALDE.

D. Antonio Fernandez	1	
Manuel Posada Guerrero		50
Francisco Ramos Guerrero		55
Pascual Fuente Martinez		50
José Fernandez Rios		50
Luis Guerrero Dieguez		50
Francisco Ferrero Fernandez		50
Fernando Martinez Fernandez		50
Andrés Tejedor García		50
José García Lozano	1	
Manuel Guerrero Posada		15
Marcos Mendez Fernandez		10
Marcelo Carrera		20
Domingo del Rio García		20
Luis Perez Guerrero		10
Luis Fernandez Fuente		20
Eusebio Martinez		10
Andrés Posada		10
Luisa Tejedor		10
José García Villar		20
Gabino Guerrero Carrera		10
Andrés Guerrero Fernandez		25
Benito Rios Dieguez		20
Alejandro Ramirez		20
Julian Fernandez		20
Francisco Rios García		10
Josefa Fernandez Mendez		20
Manuel Macías Fernandez		20
Tomás García Fuente		20
Domingo Fernandez	1	
Amalia Rodriguez	1	
Antonio Macías Martinez		20
Francisca Fernandez Fernandez		30
Manuel Rodriguez		30
Ramón Tejedor		10
Lorenzo García Fernandez		10
Manuel Macías Martinez		20
Juan Macías Fernandez		20
Gregorio Zurrón Martinez		10
Tomás Tejedor		10
José Ramos		15
Baltasar Fuente Martinez		10
Santiago Perez		20
Andrés Gonzalez		20
Antonio Martinez Posada		10
Tomás Rodriguez		15
Andrés Fernandez Martinez		10
Alonso Fuente Paz		20
Marcos Fernandez Mendez		10
Lorenzo Ferrero Zurrón		20
Manuel Martinez Fernandez		30
Domingo Guerrero Mendez		20
Miguel Fernandez Fuente		20
José Guerrero Fernandez		20
Fulgencio Fernandez Perez		10
Celestina Barrero		20
Estéban Mendez		20
Isidro Rios		10
Juan Fuente Fernandez		20
Manuel Fernandez Guerrero		10
Lorenzo Posada		10
Juan Fuente Martinez		20
Marta García Posada		20
Domingo Guerrero Menor		20
Juan Perez Fernandez		20
Francisco Tejedor Macías		20
Antonio Tejedor Macías		40
Manuel García Monterrubio.		20
Miguel García Dieguez		10
Miguel Fuente Mayor		40
Juan Alonso Mendez		15
Teresa del Rio		10
Andrés Martinez Paz		20
Lorenzo Mendez		10
Andrés Tejedor Posada		10
Antonio Martinez Paz		40
Santos de Paz		40
Agustin Villar		10
Antonia Fernandez Rios		10
Gaspar Dieguez		20
Santiago Posada		20

	Pesetas.	Cénts.
D. Baltasar García Posada	20	
Alonso Guerrero Mendez	20	
Antonio Martínez Carrera	10	
Antonio Carrera Macías	20	
Isabel Pérez	20	
Ramón Alonso	1	
Santiago Tejedor Posada	12	
Manuel Escudero	20	
María Posada Martínez	20	
José Carrera Guerrero	20	
Josefa Fernández Villar	10	
José Posada Fernández	10	
José Pérez Fernández	40	
Juan Fernández Martínez	10	
Francisco García Paz	20	
Isabel Palmero	20	
Pedro Ferrero	20	
Pedro Fernández	20	
Santiago Rodríguez	40	
María Tejedor Ferrero	20	
José Guerrero Menor	30	
Joaquín Martínez	60	
Manuel Alonso	20	
Baltasar Guerrero	10	
Joaquín Carrera	20	
Gregorio Posada	20	
Bernardo Posada	20	
Ángel Guerrero	40	
Manuel Guerrero Fernández	40	
Luis Fernández García	20	
Juana Romero Nieto	40	
Pedro Ríos Posada	20	
Domingo de Paz Fernández	20	
Gregorio García Paz	20	
Francisco Méndez Martínez	20	
Miguel Guerrero Fernández	20	
Pascual Ríos Dieguez	20	
Agustín Carrera	20	
Francisco Tejedor Ferrero	20	
Pablo Villar	10	
Bonifacio Martínez	20	
Silvestre Posada Fernández	20	
Cipriano Fernández	10	
Martín Fernández	20	
Manuel Paz García	1	
Alonso Dieguez Tejedor	20	
Miguel Rodríguez	10	
Miguel Dieguez	20	
Domingo Fernández Fernández	10	
Paula Macías	10	
Cándida Fuente	20	
Gabino Fernández	10	
Santiago Guerrero	40	
Francisco Tejedor Carrera	40	
José Fuente Ferrero	10	
Manuel Paz Ferrero	20	
José Méndez Escudero	20	
Antonio Ríos Herrero	20	
Antonio Ríos Carpintero	20	
Santiago García Villar	10	
Agustín Dieguez	20	
Santos Rodríguez	40	
Bernardo Fernández	40	
Mateo Fernández Fuente	20	
José Méndez Dieguez	20	
José García Fernández	20	
Jacinto Posada	40	
Ángel Macías	20	
Agustín Fernández Ferrero	40	
Bernardo García Merillas	20	
Agustín Fernández Martínez	40	
José Ríos Guerrero	20	
Romualda Rodríguez	20	
Francisco Guerrero Martínez	10	
Manuel Guerrero Carrera	10	
María Guerrero Fernández	10	
Santiago Palmero	20	
Marcos Méndez	10	
Tomás García Villar	05	
Escolástica Villar	10	
Antonio Carrera Rodríguez	20	
Juan Dieguez	20	
Amaro Martínez	20	
Pablo Dieguez	20	
Juan Tejedor	10	
María Fernández Méndez	20	
Domingo García Fuente	20	
Domingo Villar	20	
Baltasar García Fuente	10	
Manuel Méndez Fernández	10	
María Méndez Martínez	10	
Felipa Fernández Ríos	10	

	Pesetas.	Cts.
D. Alejandro Ríos Herrero	10	
Cárlos Rodríguez	20	
Silvestre Posada Guerrero	1	25
Manuel Fernández Ríos	20	
Antonio Ferrero Fernández	20	
Lúcas Ferrero Ferrero	20	
TOTAL.....	34.410	33

(Se continuará.)

### Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

#### Circular.

Habiendo fundados temores de que la salud pública sufra alteración, y teniéndose en cuenta las malas condiciones higiénicas que reúnen la inmensa mayoría de los locales-escuelas de la provincia, esta Corporación, en uso de las facultades que le confiere el art. 3.º de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 29 de Julio de 1878, ha dispuesto que durante la estación canicular, haya en las escuelas de primera enseñanza una sola clase diaria de tres horas y media, que tendrá lugar por la mañana: pero entendiéndose dicha medida sin perjuicio de lo que, en armonía con lo preceptuado en el art. 2.º de la citada Real orden, se haya acordado en algunas localidades acerca de la completa clausura de las escuelas.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para su cumplimiento.

Zamora 14 de Julio de 1885.—El Gobernador Presidente, RAFAEL DIEZ JUBITERO.—DIONISIO CASAS, Secretario.

### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

#### Provincia de Zamora.

#### CIRCULAR.

Los señores Alcaldes tendrán presente la siguiente

#### RECTIFICACIÓN.

En el art. 3.º del Real decreto fecha 9 del actual, sobre la contribución industrial, publicada por esta Administración con fecha 11, al propio tiempo que las instrucciones para su cumplimiento, se citó el núm. 5 del art. 1.º de la ley de 18 de Junio, debiendo ser el número 5.º del art. 2.º, cuya rectificación que hace el Ministerio de Hacienda en la Gaceta del día 11, se publica para su mejor y exacta comprensión del citado Real decreto.

Zamora 13 de Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda, José Moreno de Guerrero.

### AYUNTAMIENTOS.

#### VILLARALVO.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amilaramiento y el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, formado por la misma para el año económico de 1885 á 1886, la misma lo anuncia al público por término de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos hagan dentro de este término las reclamaciones que tengan por conveniente; pasado este plazo sin verificarlo, no serán admitidas las que se presenten.

Villaralvo 9 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pascual Crespo.

Habiéndose terminado por la Junta pericial el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885-86, se anuncia hallarse expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él, puedan examinarlo y formular por escrito las reclamaciones que estimen oportunas, en la inteligencia que

trascurrido el plazo señalado no se oirán las que se presenten.

*Pueblos que se citan en el anterior anuncio.*

Manzanal de los Infantes.  
Riofrio.  
Ceadea.  
Villardiegua de la Ribera.  
Gallegos del Rio.  
Samir de los Caños.  
Moruela de Távara.

### JUZGADOS.

#### ZAMORA.

Don Antonio Rodríguez Pérez, Juez municipal en cargos de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por el Procurador D. Manuel Herrarte Civea, representando con poder bastante al Excelentísimo Sr. D. Juan María Varela y Abalades Vega y Monroy, Marqués de Monroy, vecino de la ciudad de Cáceres, se ha solicitado la inscripción de la posesión de un derecho real de un censo enfiteutico de doscientas cincuenta pesetas de pensión anual, á favor del Mayorazgo de Portocarrero, pagadas por el mes de Agosto de cada año, sobre una casa en esta ciudad, y sitio del paseo de San Martín, señalada con el número dos, que posee D. Ildefonso Santiago Huertas, de esta vecindad, en cuya vista y de conformidad con lo que dispone el artículo cuatrocientos cuatro de la ley hipotecaria, se ha admitido la prueba que se ofrece y se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción que se solicita, á fin de que comparezcan si quisieren alegar algún derecho.

Zamora diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Rodríguez.—Tomás Hidalgo.

#### PLASENCIA.

Don Antonio Codesido y Gayoso, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Jerónimo Montes Rubio, natural de Monterrubio, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, de oficio liencero ambulante, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar una declaración; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Plasencia á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Antonio Codesido.—De su orden, Martín Torres.

#### Anuncios.

#### SUBASTA DE PASTOS.

Se arriendan en subasta simultánea, en esta y Madrid, calle de Recoletos, núm. 21, Hotel, los pastos y espigadero del monte de las Pajas, en término de Villalpando, donde pueden paecer 5.000 ó más cabezas lanaras, con abrigo de invierno y abrevadero. Los que se interesen en los mismos podrán acudir á esta villa á enterarse de las condiciones de la misma, y asistir al remate el día 20 del corriente, á las doce de su mañana, ó en Madrid.

#### DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencaja. Una caja, 12 reales, que remite por 14 el autor, Pablo F. Izquierdo, Madrid, Sacramento, 2, botica, y plaza de la Villa, 4; por mayor y en todas las boticas y droguerías de España.

#### CALENTURAS

cuartanas, tercianas y cotidianas toda clase de fiebres palúdicas ó intermitentes, se curan infaliblemente con las píldoras ebrifugo infalibles de Fernández. Caja de 40 píldoras para las benignas, 12 reales, y de 81 para las rebeldes, 24 reales, por dos reales más se remiten por el correo. Se hacen por fanegas, se venden millones de cajas y las imitaciones no han podido mermar la inmensa clientela. Expendedores y elaboradores por mayor, Pablo Fernández Izquierdo, Madrid, Plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, y al por menor, en todas las boticas y droguerías de España y en todas las boticas de Zamora y su provincia.

#### IMPRENTA PROVINCIAL.